

tinadas a viviendas que no tengan esta finalidad, ampliaciones o elevaciones de más plantas o pisos o reformas generales de bajeras, viviendas o cualquier otra dependencia que deban presentar proyecto, satisfarán sobre el presupuesto total:

- Calles de primer orden 1,80%
- Calles de segundo orden 1,60%
- Calles de tercer orden 1,10%
- 2.- La misma clase de obras que se construyan con voladizos a la vía pública, satisfarán sobre el presupuesto total:
- Calles de primer orden 2,00%
- Calles de segundo orden 1,80%
- Calles de tercer orden 1,30%

Las viviendas y locales de protección oficial que tengan derecho a la bonificación del 90% sobre la tasa, las tarifas señaladas en el punto anterior, se aumentarán en el 600 por 100.

Artículo 9.- RECARGOS.

Cuando las obras a que se refiere la tarifa consignada en la base anterior que se realicen en la Plaza de Toros, Frontones, Casino, Salones de Baile, Teatros, cinematógrafos, Establecimientos Bancarios, Bares, Restaurantes, etc., los derechos correspondientes sufrirán un aumento del 100%, salvo si la propia tarifa específica que se refieren a establecimientos de esta clase.

Artículo 10.- OBRAS NO CATALOGADAS.

En la concesión de licencias cuyas obras no están incluidas expresamente en la tarifa anterior, tributarán por lo que esté determinado para obras similares.

Artículo 11.- VIGENCIA.

Esta Ordenanza regirá a partir del primero de enero de 1985 y sucesivos en tanto que el Ayuntamiento no acuerde su modificación o derogación.

DISPOSICION DEROGATORIA.

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza N° 9, queda derogada la anterior Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por aprovechamientos especiales Licencias de Obras Mayores y Menores».

Calahorra, a 27 de septiembre de 1984.
LA ALCALDE

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CALAHORRA

ANUNCIO

3557

El Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 1984 adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

3.- APROBACION, SI PROCEDE, DE LA ORDENANZA FISCAL POR PRESTACION DE SERVICIOS SIGUIENTE: N° 10, APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

De conformidad con el dictamen de la Comisión de Hacienda el Excmo. Ayuntamiento Pleno por 9 votos a favor y 5 en contra, y por tanto con el quorum de la mayoría legal absoluta requerida acuerda:

PRIMERO.- Modificar la Ordenanza fiscal n° 10, reguladora de la tasa por APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS, de acuerdo con el texto que al final de este acuerdo íntegramente se transcribe.

SEGUNDO.- Que el acuerdo adoptado se exponga al público mediante anuncio en el Tablón de Edictos y Boletín Oficial de La Rioja durante el plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al de inserción del anuncio en el periódico oficial durante los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

TERCERO.- Las reclamaciones presentadas serán resueltas por la Corporación en el plazo de 30 días contados a partir de la fecha de finalización de la exposición pública tal como establece el art. 19, 1 de la Ley 40/81 de 28 de octubre.

En el caso de que no se adopte resolución expresa, las reclamaciones, en caso de que las hubiera, se entenderán desestimadas.

En el supuesto de que no hubieran sido presentadas reclamaciones, se entenderá definitivamente aprobado el acuerdo. **ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.**

Artículo 1.- HECHO IMPONIBLE.

1.- Constituye el hecho imponible toda apertura, ampliación o traspaso de industria, comercio o profesión.

2.- Toda apertura, ampliación o traspaso de industria, comercio o profesión, precisa la previa autorización de la Corporación que la concederá, si procede, a petición del interesado, previo pago de los derechos correspondientes.

Artículo 2.- DELIMITACION DEL HECHO IMPONIBLE

A los efectos del artículo anterior, se considerarán:
APERTURA.- A/ La de iniciación en el ejercicio de la industria, comercio o profesión de cualquier clase y en cualquier local.

B/ El hecho de causar alta en la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

C/ El cambio de epígrafe de la Licencia Fiscal o el cambio de industria, comercio o profesión, que no suponga una mera ampliación dentro del mismo local.

D/ El cambio de local, aunque sea para el ejercicio de la misma industria, comercio o profesión.

La interrupción en el ejercicio, por menos de seis meses, de la industria, comercio o profesión, no dará lugar a la consideración de apertura, siempre que la reanudación sea en el mismo local y para la misma actividad.

Si transcurren más de seis meses, se considerará nueva apertura en cualquier caso.

AMPLIACION DE INDUSTRIAS.- Se considerará como tal la ampliación de local. Igualmente, la ampliación de la actividad, presumiéndose su existencia, siempre que se produjeran aumentos de la cuota contributiva de la Licencia Fiscal, salvo que dichos aumentos se deban a meras reformas tributarias.

TRASPASO O CAMBIO DE TITULAR CONSERVANDO LA MISMA INDUSTRIA, COMERCIO O PROFESION.

A/ A petición propia de una a otra persona o Entidad.

B/ Por cambio de la contribución industrial.

C/ Por cambio en el contrato de arrendamiento del local.

D/ Por defunción del titular.

Artículo 3.- TARIFAS.
Los derechos a que se refiere la presente Ordenanza, serán los que figuren en la correspondiente:

	TANTO POR % S/ CUOTA DEL TESORO
A/ Aperturas: Base: La cuota del tesoro de la Licencia Fiscal, por una sola vez	300
B/ AMPLIACION DE INDUSTRIAS: Base: La diferencia de la cuota de la L. Fiscal del Imp. Industrial por una sola vez	300
C/ AMPLIACION DEL LOCAL: Base: Superficie ampliada. Derechos, de una sola vez, en proporción a la cuota de la superficie anterior.	300
D/ TRASPASO: Base: La cuota de la L. Fiscal del Imp. Industrial. Derechos por una sola vez. Tasa mínima en cualquier caso.	2.000

La cuota de la Cont. Industrial a utilizar como base en cada ocasión será la que se esté satisfaciendo en el momento del cambio en la ampliación del Local o traspaso y la diferencia entre la que sirvió de base para liquidar la apertura o ampliación en las ampliaciones.

Artículo 4.- EXENCIONES.

1.- Cuando se haya de cambiar de local por causa de expropiación forzosa o ruina, del edificio oficialmente declarada, quedará exento de esta tributación, pero no de solicitar oportuna autorización.

2.- Cuando el local sea objeto de desahucio no originado por falta de pago de alquileres y en el que se verifique en cumplimiento de órdenes y disposiciones de la Autoridad.

Artículo 5.- REDUCCIONES.

Cuando el traspaso se efectue por defunción del titular y a favor de su cónyuge o descendientes, el derecho a satisfacer será del 50% del que les corresponda según tarifa.

Artículo 6.- COEFICIENTES CORRECTORES

Las cantidades obtenidas después de aplicar los artículos 3° y 5° serán multiplicadas sucesivamente por los siguientes coeficientes correctores:

A/ Según la categoría de la calle:	
- Calles de 1ª	2
- Calles de 2ª	1,5
- Calles de 3ª	1
B/ Según la superficie ocupada por el local, incluidos los anexos:	
COMERCIO AL POR MENOR	
- Hasta 50 mts. cuadrados	1
- De 50 a 100 mts. cuadrados	1,5
- De 100 mts. cuadrados en adelante	2
COMERCIO AL POR MAYOR	
- Hasta 200 mts. cuadrados	1
- De 200 a 500 mts. cuadrados	1,5
- De 500 mts. cuadrados en adelante	2
SERVICIOS	
- Hasta 50 mts. cuadrados	1
- De 50 a 100 mts. cuadrados	1,5
- De 100 mts. cuadrados en adelante	2
PROFESIONALES	
- Hasta 30 mts. cuadrados	1
- De 30 a 60 mts. cuadrados	1,5
- De más de 60 mts. cuadrados	2